

Ordenanza de Procedimiento Administrativo. Decreto 731/82. Título VIII. Sección II

Artículo 51º.- Toda persona que comparezca ante la administración Municipal por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento de aquella.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio podrá ser el mismo que el real, siempre que éste se encuentre dentro del radio urbano del municipio.

Artículo 52º.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle, número, piso, número o letra de escritorio o departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas.

Artículo 53º.- Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya uno nuevo, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda.

Artículo 54º.- El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se refutará subsistente mientras no se designe a otro.